

se disminuyen los dichos terminos de la dicha ciu-
dad a los hermanos del dicho concejo de la muel-
ta y a las otras personas les ha sido forçado
comprar la dicha yerua que así han dado a
los dichos baltecedores pudiendo la palear libie-
mente por no tener derecho ni facultad el dicho
concejo justicia y Regidores para gelo dar y se-
ñalar. lo qual les mando al dicho concejo justicia
de la dicha ciudad así a los que agora al presente
son como a los que de aqui adelante seran que fa-
gan y cumplan todo aquello que por mi en esta mi sen-
tencia de suso les está mandado y declarado. lo pena
que lo contrario faziendo incurran y cargan en las
penas establecidas por leyes y pragmatikas de estos
Reynos contra las personas y concejos y vniuer-
sidades que ponen semejantes estancos y vedamie-
tos y ponen y lleuan semejantes impulsiones. sope-
na de mill ducados de oro para la camara y fisco de
sus majestades. y en quanto a la yerua que han ven-
dido y dizen que pueden vender conforme a la cedu-
la de sus majestades que en este procello tienen pre-
sentada. que en quanto a esto que les deuo de ma-
dar y mando solas mismas penas que no vendá
ni arrienden la dicha yerua fasta que por sus ma-
jestades les sea mandado y declarado si los mrs
del seruicio con que esta dicha ciudad a sus Alda-
jaldades siruio se pueden mejor pagar sin menos
perjuizo de tercero de otras cosas como la dicha
cedula y facultad parece querer lo sentir y decla-
rar. y que los mrs que al presente al dicho concejo
justicia y Regidores de la dicha ciudad les son de-
uidos por razon de la yerua que por virtud de la di-
cha facultad fasta aqui han vendido a quales-
quier personas. así mismo les mando sola dicha
pena no los pidan ni executen fasta que por sus
majestades les sea mandado. y más les conuepno